



## EJECUTIVA REGIONAL N° 2296 -2019-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 26 JUL 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 5110992-2019-GRLL, en un total de doscientos siete (207) folios, que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña **MARÍA EDITA MENDOZA SOLANO**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 465-2019-GRLL-GGR-GRSS, de fecha 28 de marzo de 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 31 de octubre de 2018, doña **MARÍA EDITA MENDOZA SOLANO** solicita ante la Gerencia Regional de Salud La Libertad renovación de destaque, en su calidad de Técnico en Enfermería I del P. S. de Salud Bambamarca, de la Red Bolívar GERESA/LL;

Que, la Gerencia Regional de Salud, mediante Resolución Gerencial Regional N° 254-2019-GRLL-GGR/GRSS, de fecha 18 de febrero de 2019 declara improcedente la renovación de destaque durante el año 2019;

Que, con fecha 01 de marzo de 2019 la administrada presenta recurso de reconsideración contra la acotada resolución con los fundamentos fácticos y jurídicos del escrito de su propósito;

Que, la Gerencia Regional de Salud, mediante Resolución Gerencial Regional N° 465-2019-GRLL-GGR-GRSS, de fecha 28 de marzo de 2019, resuelve declarar improcedente el recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial Regional N° 254-2019-GRLL-GGR/GRSS, de fecha 18 de febrero de 2019 que declara improcedente la renovación de destaque durante el año 2019;

Que, con fecha 22 de abril de 2019, doña **MARÍA EDITA MENDOZA SOLANO** interpone recurso de apelación contra la acotada resolución con los fundamentos fácticos y jurídicos del escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 1955-2019-GRLL-GGR-GRS-OAJ, recibido el 02 de mayo de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer recurso de apelación;

Que, la recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: que su petitorio de renovación de destaque para el año fiscal 2019 por motivos de salud se sustenta en el afectado estado de salud de su hija Sandra Geli Osorio Mendoza, por padecer Cisticercosis del Sistema Nervioso Central, por lo que requiere permanente tratamiento especializado; así como sus propios problemas de salud consistentes en Espolón Calcáneo, Artrosis, Dorsalgia no especificada y Artritis Reumatoide los cuales requieren control y tratamiento, acreditando tales problemas de salud con los correspondientes certificados médicos expedidos por los médicos tratantes;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si la Resolución Gerencial Regional N° 465-2019-GRLL-GGR-GRSS, de fecha 28 de marzo de 2019, ha sido expedida conforme a ley, o debe ser declarada nula;



Que, este superior jerárquico, tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: El Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Se entiende que la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, resolviendo el fondo del asunto, y considerando el punto controvertido mencionado precedentemente referido a si la Resolución Gerencial Regional N° 465-2019-GRLL-GGR-GRSS, de fecha 28 de marzo de 2019, ha sido expedida conforme a ley, o debe ser declarada nula, es de considerar los alcances del Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en virtud del cual "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; por lo tanto, la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse a los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances. Siendo así, el Principio de Legalidad busca que la administración pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, del análisis de la Resolución Gerencial Regional N° 465-2019-GRLL-GGR-GRSS se advierte la existencia vicios propios de una motivación insuficiente, puesto que al exteriorizar sus razones que sirven de sustento a fin de apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación, sólo se limitan a consignar las normas legales, un extracto de doctrina de Juan Carlos Morón Urbina, y finalmente señalar que quien declara improcedente el recurso de reconsideración es la Comisión de Calificación de Destacues con el acta de reunión del 19 de marzo de 2019, así como también que las nueva pruebas aportadas no acarrearán un cambio de criterio de la decisión tomada; lo que también se observa en la Resolución Gerencial Regional N° 254-2019-GRLL-GGR/GRSS en el extremo de señalar que: "no se configura el destaque por motivo de salud de familiar directo porque no acredita con informe médico de la situación actual de salud de la hija de la servidora. Respecto a la unidad familiar se evidencian incongruencias en la documentación presentada", lo cual no se ajusta a la verdad de los hechos puesto que, los problemas de salud de la impugnante y su hija sí han sido acreditados con los certificados médicos de fecha 25 de febrero de 2019 (el certificado médico es requisito exigido en el numeral 3.4.7. de la Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP que aprueba el Manual Normativo de Personal N° 002-92-INAP-DNP "Desplazamiento de Personal") y, como complemento, el informe médico de la impugnante;

Que, lo resuelto por el Equipo de Trabajo para la Evaluación de Destacues y Rotaciones 2019 en su acta de reunión de fecha 01 de febrero de 2019, en el extremo referido a evidenciar incongruencias en la documentación presentada por la impugnante en su solicitud de renovación de destaque para el año fiscal 2019, y que le permitieron concluir en que: "Del análisis realizado, por no contar con los requisitos indispensables para el otorgamiento del destaque, no es procedente otorgar el destaque a la servidora María Edita Mendoza Solano (...)" atenta contra el Principio de Legalidad puesto que, estas presuntas incongruencias no desacreditan el comprobado cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento del destaque por motivos de salud contenidos en la Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP, que aprueba el Manual Normativo de Personal N° 002-92-INAP-DNP "Desplazamiento de Personal", en su numeral 3.4, ya que conforme se aprecia de los documentos ofrecidos por la impugnante, su solicitud de renovación de destaque para el año fiscal 2019 sí reúne los requisitos requeridos para su otorgamiento, configurándose por ende la motivación insuficiente del acto impugnado;

Que, el Tribunal Constitucional ha sostenido que la motivación insuficiente está referida al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de Derecho



indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada (Cfr. Expedientes N° 03943-2006-PA/TC fj. 4 y N° 00728-2008-PHC/TC fj. 76). Asimismo, en la STC Exp. N° 0090-2004-AA/TC, el Tribunal desarrolló un criterio jurisprudencial sobre algunos de los alcances de la motivación de las decisiones en sede administrativa, estableciendo que "(...) la motivación debe otorgar seguridad jurídica al administrado y permitir al revisor apreciar la certeza jurídica de la autoridad que decide el procedimiento; para ello no se debe utilizar citas legales abiertas, que solo hacen referencia a normas en conjunto como reglamentos o leyes, pero sin concretar qué decisión ampara la argumentación o análisis de la autoridad (...)";

Que, estando a lo expuesto, queda evidenciado que la administración ha resuelto sin considerar la motivación que debe contener todo acto administrativo en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, siendo esta (la motivación) un requisito de validez del acto administrativo conforme prescribe el inciso 4 del artículo 3°, concordante con el artículo 6° de la LPAG, debiendo declararse nulo el acto contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 465-2019-GRLL-GGR-GRSS, de fecha 28 de marzo de 2019, y todos los demás actos administrativos que han dado origen a la misma por la causal contenida en el inciso 2 del artículo 10° de la LPAG, y en taxativa observancia de los alcances del artículo 202° de la citada ley, referido a la nulidad de oficio del acto administrativo que adolezca de cualquiera de las causales de nulidad del mencionado artículo 10°, que para el caso concreto es la indicada en el numeral 3, referida a "el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez";

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; estando al Informe Legal N° 043-2019-GRLL/GRAJ/RRA de fecha 19 de julio de 2019, y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, y Gerencia General Regional;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR NULO el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 465-2019-GRLL-GGR/GRSS, de fecha 28 de marzo de 2019, por el cual se resuelve declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por doña MARÍA EDITA MENDOZA SOLANO contra la Resolución Gerencial Regional N° 254-2019-GRLL-GGR/GRSS, de fecha 18 de febrero de 2019, y por ende NULA la Resolución Gerencial Regional N° 465-2019-GRLL-GGR/GRSS, así como los actos administrativos que han dado origen a dicha resolución, retro trayendo el procedimiento administrativo a la evaluación de la solicitud de renovación de destaque de la administrada, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** DISPONER que la Gerencia de Salud emita un nuevo acto administrativo conforme a ley.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Salud y a la parte interesada

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llampén Coronel  
GOBERNADOR REGIONAL